



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 22 de febrero de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00069 de AURA JOHANA NEIRA GONZÁLEZ contra BANCO DE OCCIDENTE

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Aura Johana Neira González contra Banco de Occidente por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

La accionante señaló que presentó un derecho de petición ante el Banco de Occidente, solicitando información acerca de las pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual de un vehículo que le ocasionó lesiones en un siniestro vial.

Adujo que el 13 de enero de 2022 radicó la petición a través del buzón de correo electrónico servicio@bancooccidente.com.co; no obstante, a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la sociedad accionada.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia pide que se ordene dar respuesta a la solicitud que radicó.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 9 de febrero del 2022, por lo que se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

El **Banco de occidente** informó que el vehículo frente al cual la accionante requiere información, fue dado en arrendamiento mediante contrato de Leasing y que en consecuencia, es el locatario quien debe responder por los daños ocasionados a terceros, así como indicar las pólizas contratadas derivadas del riesgo de su operación y rodamiento.

Adujo que ello fue informado al accionante a través de comunicación del 21 de febrero de 2022, remitida al correo electrónico jimenezasociados01@gmail.com.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública **o ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) **documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días**; y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

*Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, **las solicitudes de documentos y de información** que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Además, señaló dicha normativa que estará sometido a término especial la resolución de las siguientes peticiones: *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción* y *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los 35 días siguientes a su recepción.*

Ahora, en relación con el deber que tiene la autoridad a quien se dirige la petición de remitirla al competente, cuando considera que no le compete atender la solicitud, el art. 21 establece:

*Artículo 21. **Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente*

La Corte Constitucional ha resaltado que se viola el derecho fundamental de petición si la autoridad que se declara incompetente incumple el deber de remitirla al que considere si lo es. Al respecto:

En numerosas decisiones proferidas por esta Corporación, se ha señalado que el derecho de petición, consagrado en la Carta Política, tiene como uno de sus elementos esenciales, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Sin embargo, se requiere que la petición elevada por el particular sea hecha en debida forma, esto es, no sólo con el cumplimiento y respeto que se debe tener hacia las diferentes autoridades, sino también que la petición debe ser interpuesta ante la autoridad que corresponde y que está en plena capacidad para resolver de fondo sobre la petición en cuestión. De la misma forma, si la petición que es elevada de manera equivocada ante quien no tiene competencia para resolver la situación planteada, no es excusa para que ante quien se elevó la petición, remita la petición a quien sí tiene la competencia pertinente, sino que debe responder al petente, indicando tal situación¹.

¹ Sentencia T-1556/00



Así las cosas, se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el responsable de dar respuesta a la petición se olvidará de remitir la petición al competente o dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario.

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición que fue radicada a la accionada a través del correo electrónico servicio@bancooccidente.com.co el 13 de enero de 2022 mediante la cual solicitó información acerca de las pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual de un vehículo que le ocasionó lesiones en un siniestro vial²

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición de información que fue radicada ante la accionada el 13 de enero de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 10 de febrero de 2022 ya que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que, tardándose de peticiones de información, el termino para dar respuesta es de 20 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por su parte, la encartada allegó en formato PDF la respuesta dada a la accionante el 21 de febrero de 2022³ enviada al correo electrónico jimenezasociados01@gmail.com en virtud de la cual le indicaron que el vehículo frente al cual solicitó información, fue dado en arrendamiento mediante contrato de Leasing y que en consecuencia es el locatario quien debe responder por los daños ocasionados a terceros, así como, dar a conocer las pólizas contratadas derivadas del riesgo de su operación y rodamiento.

Así las cosas, sería del caso considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, sino se advirtiera que la sociedad accionada omitió remitir la petición presentada por la actora a "TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S BERGE VIGIA SAS" sociedad que dice es la competente para informar lo correspondiente a los seguros contratados para el vehículo que le ocasionó lesiones en un siniestro vial.

Cabe recordar que la accionada en virtud del art 21 de la Ley 1755 de 2015, al considerarse sin competencia para resolver la solicitud de información presentada por la actora, debía, dentro de los 5 días siguientes a la recepción, remitir la petición al competente y enviar copia del oficio remitario a la peticionaria; no obstante, no cumplió con el procedimiento que indica la norma en cita y por el contrario le trasladó la carga a la peticionaria al indicarle que debía dirigirse a la sociedad "TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S BERGE VIGIA SAS"; para obtener lo deprecado.

En consecuencia, al no haberse acreditado que la accionada hubiese remitido la petición al competente y enviar copia del oficio remitario al peticionario, es claro que la vulneración al derecho de petición de la actora se mantiene en el tiempo y en ese sentido el amparo solicitado es procedente. Por ello se ordenará al **Banco de Occidente** a través de su representante legal Dr. Carlos Santander Palacios o

² Ver archivo 1 folio 6

³ Archivo 4 folio 3



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, remita la petición presentada el 13 de enero de 2022 a la sociedad "TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S BERGE VIGIA SAS" y envíe copia del oficio remitatorio a la señora **Aura Johana Neira González**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Aura Johana Neira González** el cual fue vulnerado por **Banco de Occidente** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Banco de Occidente** a través de su representante legal Dr. Carlos Santander Palacios o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, remita la petición presentada el 13 de enero de 2022 por la señora **Aura Johana Neira González** a la sociedad "TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S BERGE VIGIA SAS" y envíe copia del oficio remitatorio a la actora.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d68dc0753f9761094426d6479dce6c6fc5b0536254e048312eb6a5804c77a573

Documento generado en 23/02/2022 11:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>